

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Jefes. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán Ge-

- neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

Madrid 2 de Junio de 1866.

(Gaceta del 27 de Mayo de 1866.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden expedida por este Ministerio con fecha 27 de Diciembre del año último, la Sección de lo contencioso del Consejo de Estado ha emitido en 24 de Abril próximo pasado el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que se acompaña copia presentada en el mismo día 21 de de Marzo último por el Licenciado D. José Diaz Ruiz, á nombre de D. Juan Michalon y Barrillo, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 27 de Diciembre próximo anterior que desestimó la instancia de este interesado sobre aprovechamiento de ciertas aguas.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que en el año de 1864 se instruyó expediente en el Gobierno de la provincia de Albacete á instancia de D. Tomás Bernal, continuado después por el expresado D. Juan Michalon subrogado en los derechos de Bernal, en solicitud de la autori-

zacion necesaria para el establecimiento de una fabrica de harinas en a margen derecha del rio Júcar término de la villa de Fuensanta, y construccion de un puente sobre el mismo rio destinado á su uso particular, acompañando las memorias y planos correspondientes:

Publicado este proyecto en el «Boletín oficial» de la provincia, se presentaron varias oposiciones por los perjuicios que los interesados en ellas podrian experimentar; y habiendo dado dictamen en el asunto el Ingeniero Jefe de la provincia, y reformado el proyecto el empresario volvió á informar el expresado facultativo que las obras de la presa que habia de construirse no perjudicaban á nadie más que á los terrenos de D. Modesto Gosálvez, de quien deberia obtenerse el consentimiento, y proseguia fijando á continuación las condiciones bajo que podria hacerse la concesion:

Remitido el expediente á la Superioridad con el parecer favorable al proyecto del Gobernador, pasó á informe de la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con su dictamen y con lo expuesto por la Direccion general del ramo se dictó la Real orden impugnada acta mente de 27 de Diciembre último, por la cual, teniendo presente que no podia concederse el aprovechamiento de las aguas de que se trata sin causar perjuicio á una propiedad de D. Modesto Gosálvez, se desestimó la instancia de D. Juan Michalon:

Visto el Real decreto de 29 de Abril de 1860 dictando reglas para el aprovechamiento de aguas:

Considerando que la concesion del uso y aprovechamiento de las

aguas de que se trata en la presente demanda corresponde exclusivamente á la Administracion activa por deberse fundar su resolucion en motivos de utilidad pública, de que solo es apreciador el Gobierno supremo, conciliando los intereses generales con los particulares;

La Sección opina que no es procedente la admision de la demanda. V. E. sin embargo, resolverá con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, lo comunico de orden de S. M. á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1866.

—Vega de Armigo.

Sr. Director general de Obras públicas.....

(Gaceta del 29 de Mayo de 1866.)

### CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de a una la sociedad minera el Triunviro, dueña de la mina «Madrileña», y en su nombre el Licenciado Jon Fidel Garcia Lomas, demandante, y de la otra mi Fiscal en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, y coadyuvada por las Sociedades a quienes per-

tenecen las minas «Tabano» y «Constancia», representadas por el Licenciado D. José Eugenio Eguizabal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 9 de Mayo de 1864, en cuanto mandó que se rehabilitase el expediente de adjudicacion de una demasia á las expresadas minas «Tabano» y «Constancia» y á la llamada «Catacumbas»:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. José Maria Lario, como representante de D. Tomás Rodriguez Sopena, dueño de la mina «Madrileña» sita en el Lomo de de los Lobos, diputacion del Garbanzal, distrito de Cartagena, acudió al Gobernador de la provincia de Almeria en 14 de Abril de 1851, solicitando como demasia un terreno que habia franco entre la mina «Madrileña» y sus colindantes; y despues de notificados los interesados en estas y de hacerse la publicacion en el «Boletín oficial» de la expresada solicitud, tuvo lugar la adjudicacion de la demasia, que practicó el Ingeniero el dia 11 de Enero de 1853 entre las mencionadas minas «Madrileña», Tabano, Constancia y Catacumbas.»

Que remitido el expediente á la Superioridad, se acordó la concision de la adjudicacion, disponiendose en Real orden de 5 de Julio de 1855 que se hiciese saber al interesado en la mina «Madrileña» para que manifestase si aceptaba las condiciones generales de la ley y reglamento, y que se devolviera cumplimentada la citada Real resolucion, acompañando la carta de pago de los derechos de superficie; y así quedó el asunto hasta que en 19 de Agosto de 1862 el Gobernador de



la provincia de Murcia remitió á la Dirección general del ramo el papel de reintegro por valor de 40 reales que faltaba para la expedición del título en favor de la Sociedad Triunviro, que había sucedido al dueño de la mina «Madrileña», juntamente con las cartas de pago que decía haber presentado el interesado en esta mina á su debido tiempo:

Que por la expresada Dirección general del ramo, en 5 de Enero de 1863, al acusar el recibo de los citados documentos se manifestó al Gobernador que la demasía de que se trataba había caducado á consecuencia de la circular de 13 de Enero de 1857 habiéndose publicado su caducidad en la «Gaceta» de 15 de Mayo siguiente; y sabedor de esto el representante de la «Madrileña», recurrió al Ministerio de Fomento en Marzo de 1863 solicitando la rehabilitación de su expediente:

Y por último, que la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en 30 de Enero de 1864 devolvió al expresado Gobernador el expediente de la indicada demasía, á fin de que en el caso de que existiesen las minas colindantes á la misma, de que se ha hecho mérito, se requiriese á sus dueños con excepción del de la «Madrileña», al pago de los derechos de superficie y del papel del título: y como se hiciese constar la existencia de las referidas minas y se hubiesen cumplido además los otros extremos para que fueron requeridos los interesados en las minas «Constancia, Catacumbas» y el «Tábano», remitido todo á la Superioridad, se expidió Real orden en 9 de Mayo del propio año, por la que se dejó sin efecto la nulidad acordada en el expediente de la indicada demasía, y se mandó rehabilitar y que se expedieran los títulos correspondientes á las minas «Madrileña, Tábano, Catacumbas» y «Constancia» con arreglo á la legislación de 1849:

Vista la demanda que contra la precedente Real orden ha presentado ante el Consejo de Estado el Presidente de la Sociedad minera Triunviro á que corresponde la mina «Madrileña», representado por el Licenciado D. Fidel García Lomas, con la pretensión en principal de que se deje sin efecto la citada Real resolución, en cuanto rehabilita los derechos de demasías de las minas «Catacumbas, Tábano y Constancia», y se declare adjudicable á la mina «Madrileña», todo el terreno de la demasía, mandando que siga sus trámites un expediente que sobre el particular fue entablado en 7 de Noviembre de 1863 por el dueño de esta mina; y por un otrosí que se suspendieran

los trabajos de las minas en el terreno del pleito, ó que fuesen intervinidos por la mina demandante, depositándose los minerales:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide principalmente que se revoque en todas sus partes la Real orden reclamada en la demanda, para solo el efecto de que reponiéndose el expediente al estado que tenía ántes de dictarse la propia Real orden, pueda ser oída respecto del mismo la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, por haberse faltado á esta audiencia previa, que requiere la disposición 13 de las generales del reglamento de minas de Febrero de 1863; conformándose en un otrosí con la petición de la demanda en punto á la suspensión de labores, ó de su intervención por la mina «Madrileña», y pidiendo en otro que se diera noticia del presente pleito á los interesados en las minas «Catacumbas, Tábano y Constancia»:

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso del referido Consejo, acordando la intervención de labores solicitada por la parte demandante en el terreno de las mencionadas demasías, y mandando que se hiciera saber á los interesados en aquellas minas el estado de este pleito:

Visto el escrito presentado en consecuencia por el Licenciado don José Eugenio de Eguizabal, mostrando parte en nombre de las Sociedades dueñas de las minas el «Tábano y Constancia», y el auto de la referida Sección de lo Contencioso, admitiendo la representación del referido Letrado, en concepto de coadyuvante de la Administración:

Vista la contestación de esta parte, introduciendo la misma solicitud deducida por mi Fiscal:

Vista la disposición décimotercia de las generales del reglamento de 25 de Febrero de 1863, que dice: «Solo el Gobierno podrá dispensar de los efectos que produzcan la cancelación de los expedientes de minería, previo informe de la Sección respectiva del Consejo de Estado, y cuando no se cause perjuicio á tercero»:

Considerando que según el texto expresado del reglamento ántes citado, para dispensar los defectos de los expedientes de las minas «Madrileña, Catacumbas, Tábano y Constancia», según se hace en la Real orden contra la cual se ha intentado la demanda, debió ser oída la Sección de Gobernación y Fomento, y que de este requisito reglamentario se prescindió al expedir dicha Real orden:

Confirmando con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del

Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Joaquín José Casaus, don José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. José Gener.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 9 de Mayo de 1864, y en mandar se devuelva el expediente para que la Sección de Gobernación y Fomento informe, y se resuelva después lo que proceda.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública en la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la «Gaceta» De qué certifico:

Madrid 19 de Abril de 1866.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 1.º de Junio de 1866.)

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Mayo de 1866, en la causa que ante Nos pende en virtud de recurso de casación admitido al Ministerio fiscal, seguido en el Juzgado de Hacienda de Tarragona contra José Daura y Mariano y Francisco Jordá por fabricación de pólvora:

Resultando que sorprendidos Daura y consortes en el acto de fabricar pólvora en una casa propiedad del primero, previas las oportunas diligencias se procedió á la formación de causa manifestando los procesados en sus respectivas indagatorias que trataban de hacer una prueba toda vez que habían oído se iba á desestancar la pólvora y que desde luego se conformaban en sufrir las penas señaladas por la ley al delito de contrabando, caso de que hubiera existido, y renunciaban á toda defensa:

Resultando que unidas á la causa las partidas de bautismo de los procesados, apareciendo tener 16 años de edad Francisco Jordá, el Juez, oído el Promotor fiscal, dictó sentencia, por la que después de consignar como circunstancia atenuante respecto de Jordá la de ser menor de 18 años, sobreseyó en el procedimiento imponiendo á los tres procesados mancomunadamente la multa de 3.200 rs., cuádruplo valor de la pólvora aprehendida, y el pago de una tercera parte á cada uno de

los gastos del juicio y costas procesales, ó la prisión correccional correspondiente por vía de sustitución y apremio á razón de un día por cada medio duro si resultaban insolventes, mandó se remitiera testimonio á la Sala primera de la Audiencia de Barcelona y la causa original al Fiscal de S. M. á los efectos del art. 86 del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Resultando que remitida en efecto la causa al Ministerio fiscal interpuso recurso de casación ante la referida Sala primera, fundado en que por dicho fallo se había infringido el art. 21 del citado Real decreto, por cuanto haciéndose cargo en la parte expositiva de la circunstancia atenuante que mediaba en uno de los procesados de ser menor de 18 años, se le imponía sin embargo, igual pena que á los otros dos, en quienes no concurría circunstancia agravante ni atenuante:

Resultando que admitido el recurso y elevada la causa a este Tribunal Supremo, la sección segunda de la Sala primera, por sentencia de 29 de Diciembre último, declaró haber lugar al recurso y mandó se pasara la causa á esta Sala para lo que correspondiese:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pedro Gudal:

Considerando que en el art. 21 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 terminantemente se ordena, que las penas señaladas por el mismo Real decreto á los delitos de contrabando y defraudación se apliquen en mayor ó menor grado, desde el máximo al mínimo, según el número y entidad de las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurren en el caso, colocándose en el número de estas, por el artículo 23 del propio Real decreto, la de edad de menos de 18 años en el culpable:

Considerando que concurriendo notoriamente esta circunstancia atenuante en Francisco Jordá, pues cuenta solo 16 años, no se pudo aplicarle igual pena que á sus co-reos mayores de edad, condenándosele como á estos en el cuádruplo;

Fallamos que debemos casar y casamos el auto definitivo dictado en esta causa en 2 de Marzo de 1865 por el Juez de Hacienda de la provincia de Tarragona en cuanto por él, condenando en igual pena á Francisco Jordá que á sus co-reos mayores de edad, le impuso la multa del cuádruplo valor de la pólvora aprehendida; y en su consecuencia, teniendo presente la circunstancia atenuante indicada, le condenamos únicamente al pago del triple quedando por tanto, reducida respecto al mismo, la multa de los 3.200 rs., en que como im-

porte del chártrulo se condena mancomunadamente en dicha sentencia á los tres procesados, á la suma de 2,400 rs. vellon.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elió.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Rafael de Liminiana.—Pedro Gudal.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro decano de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico. Madrid 7 de Mayo de 1866.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Mayo de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Mataró y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por D. Narciso Lladó y doña Josefa Bellsollé, como curadora de sus hijos menores, con don Jaime Valenti sobre interdicto:

Resultando que por sentencia de dicha Real Audiencia, confirmatoria de la del Juez de primera instancia de Mataró, se estimó el interdicto propuesto por D. Narciso Lladó y doña Josefa Bellsollé para recobrar la posesion en que se hallaban de regar su finca con unas aguas subterráneas, de que habian sido despojados por D. Jaime Valenti con las obras ejecutadas en busca de otras aguas de la misma clase, y se condenó á este á reponer las cosas al estado que antes tenían, y al abono de perjuicios y costas.

Resultando que practicada la obra de reposicion, solicitaron los despojados que en atencion á que las aguas no habian vuelto á aparecer, y á que sin duda se desviaban por otro punto, se practicasen las operaciones necesarias hasta que las cosas volvieran al estado que antes tenían:

Resultando que negada esta pretension por auto del Juez de primera instancia, que confirmó con las costas en 11 de Junio de 1865 dicha Sala segunda, interpusieron los actores recurso de casacion con arreglo al artículo 1,012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y negada su admision en providencia de 20 de Diciembre de dicho año, produjo esta negativa la presente apelacion:

Vtsto, siendo ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que segun el artículo 1,014 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los pleitos posesorios y en todos los demas en que despues de terminados puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, no es admisible el recurso de casacion que se funde en ser la sentencia contraria á la ley ó doctrina legal:

Considerando que no siendo por esta razon procedente el recurso respecto de un interdicto, mucho menos puede serlo en cuanto al incidente sobre la ejecucion de la sentencia relativa al mismo, porque despues de ejecutada queda expedido el juicio ordinario sobre el punto que ha sido objeto de aquel:

Y considerando por consiguiente, que la sentencia de 11 de Junio de 1865 como dictada para el cumplimiento del fallo que recayó sobre el interdicto, no es susceptible de dicho recurso, porque puede haber despues otro juicio sobre lo mismo que ha sido objeto del actual;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por dicha Sala en 20 de Diciembre de 1865, por la que denegó la admision del recurso, y condenamos en las costas á los apelantes: devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la «Gaceta» dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Mayo de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.—Núm. 899.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 26 de Mayo último, me dice lo que sigue: «El Real decreto de 20 de Abril último, que permite la libre venta de tabacos, producto y procedencia

de las Islas de Cuba y Puerto-Rico y la Instruccion de 5 del actual, aprobada por S. M., habrán dado á V. S. á conocer el pensamiento del Gobierno, que no es otro sino facilitar al consumidor una clase de tabaco que la Hacienda no le proporcionaba.

En virtud de esta medida se permite el establecimiento de una nueva industria que merece toda proteccion por parte de la Administracion siempre que se ejerza bajo las bases estipuladas en el Real decreto citado; y dadas las actuales condiciones del estanco, puede moverse en una esfera ilimitada, para los efectos de su más completo desarrollo.

Como consecuencia de esta proteccion, y deseosa la Direccion general de mi cargo que no se siga el más mínimo perjuicio á los expendedores que de buena fé han aceptado en todas sus partes lo mandado sobre el particular, ha acordado decirle que no puede consentirse ni por un momento que con perjuicio de terreo y de la Hacienda se vendan ya al pormayor ó menor tabacos en cafés fondas ó casas particulares, bajo el pretexto de que adendaron en su dia derechos de regalia, pues que para ello tienen el medio de solicitarla oportuna licencia, que lleva además la obligacion del pago de la contribucion industrial fijada por Real orden de 4 del corriente sujetándose como consecuencia de todo á lo mandado en la Instruccion ya citada.

Obrar de otra suerte seria eludir el cumplimiento del Real decreto de 20 de Abril último y hacer de peor condicion que á los defraudadores, á aquellos industriales que confiando en el amparo que deben esperar y tienen derecho á exigir de la Administracion, aventuran sus capitales en una especulacion lícita. V. S. tiene los medios de hacer que no se cometa el más mínimo abuso, procurando que por los dependientes de su autoridad en esa provincia se averigüe si existe algun establecimiento público ó casa particular donde se venda tabaco, y en caso afirmativo aplique sin contemplacion la pena prescrita en el Real decreto citado.

Y á fin de que llegado aquel caso no quede á los defraudadores ningun pretexto para la inobservancia de la ley, cuidará V. S. de hacerles una invitacion general por los periódicos oficiales y por cuantos medios conceptue V. S. más eficaces, dándoles el termino de tres dias para presentar á la Administracion principal de Hacienda pública solicitudes pidiendo licencia para la venta y su inclusion en la matrícula del subsidio y manifestándoles lo dispuesto que se halla V. S. á no tener la más pequeña tolerancia en

el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto por cuya infraccion de permitirse sería en descrédito de la Administracion, siguiéndose graves perjuicios á los industriales que se han sometido de buena fé á su puntual observancia.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del «Boletín oficial» á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quien pueda competir la anterior resolucion y no alegen ignorancia.

Valladolid 1.º de Junio de 1866.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Núm. 877.

Direccion Subinspeccion de Ingenieros de Castilla la Vieja.

Creadas por Real orden de 22 de Mayo de 1866 dos plazas de Conserjes para la vigilancia de los cuarteles y edificios militares de Valladolid, con la dotacion mensual de nueve y diez escudos, habitacion en uno de los edificios que esten á su cargo, y medio jornal laborario en los dias que haya obra en los mismos, y siendo estos destinos para los soldados, cabos y sarjentos retirados que sepan leer y escribir, se anuncian estas vacantes por si á alguno le conviniere solicitarla de: Excmo. señor Ingeniero general dando de término hasta el día 10 del próximo Junio la admision de las solicitudes en la Secretaría de la Direccion de Ingenieros sita en la calle de Milicias núm. 1, junto al cuartel de San Benito.

Valladolid 30 de Mayo de 1866.—El Teniente Coronel Jefe del Detall general, Nicolas Cheli.—V.º B.º—El Director Subinspector Campuzano.

Núm. 886.

Ayuntamiento Constitucional de San Pablo de la Moraleja.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa para la derama de la contribucion de la misma, del año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento, por termino de ocho dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que puedan presentarse durante dicho término, no siendo oídas las que se presenten pasado el mismo.

San Pablo de la Moraleja 28 de Mayo de 1866.—El Alcalde Constitucional, Adrian Barrero.—José Alonso, Secretario.

**Ayuntamiento Constitucional de Torre de Esgueba.**

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, del año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiendo que trascurrido este, ninguna será admitida.

Torre de Esgueba 27 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Esteban Santos.—Tomás Aparicio, Secretario.

**Ayuntamiento constitucional de Villalar.**

Terminado el amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, correspondiente al año económico de 1866 á 67, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de seis dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que puedan presentarse durante dicho término, no siendo oídas las que se presenten pasado el mismo.

Villalar y Junio 1 de 1866.—El Alcalde, Fermín Vidal Rodríguez. Ruperto Negro, Secretario.

**Ayuntamiento Constitucional de Marzales.**

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito, sobre que ha de girarse la derrama de la contribucion territorial correspondiente al mismo, en el próximo año económico de 1866 á 67, se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la publicacion del presente, para oír de agravios á los que con derecho justifiquen estarlo, no siendo admitidas las reclamaciones que fuera de este término se presentasen.

Marzales 28 de Mayo de 1866.—El Alcalde Presidente, Jacinto Perez.—Valentin de Diez, Secretario.

**Ayuntamiento constitucional de Laguna de Duero.**

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta Villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, del año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de seis dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber, y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiendo que trascurrido este, ninguna será admitida.

Laguna de Duero 29 de Mayo de 1866.—El Alcalde.—Victor Arias, Secretario.

**ASOCIACION DE CRÉDITO MÚTUO.**

Declarada por Real orden de 24 de Mayo último disuelta y en estado de liquidacion, la Asociacion de Crédito Mútuo, y conforme á lo dispuesto en la misma Real orden y en el art. 150 de los estatutos, se convocó á junta general extraordinaria para el dia 30 del corriente á las nueve de la mañana en las oficinas de la sociedad.

La junta se ocupará del nombramiento de los tres liquidadores que el citado artículo señala y de lo demás á que la Real orden de disolucion diere lugar.

Tienen derecho personalísimo de asistencia á la junta todos los socios que aun no hayan sido reintegrados y aquellos que habiendo finalizado su compromiso despues de 1.º de Enero de 1865 hubieran sido reintegrados con descuento despues de esta fecha.

Valladolid 1.º de Junio de 1866.

—Por acuerdo del Consejo de Administracion, El Delegado Presidente, Marcelino del Pozo Alvarez.—El Administrador Secretario, Saviño Herrero. 321

**Compañía general de Minas en España en liquidacion.**

La Comision Liquidadora de esta Compañía ha acordado proceder á la venta de las minas de carbon que posee en la provincia de Palencia, y que á continuacion se expresan.

Mina de santa Barbara: sita en Barbadillo, término del pueblo del Valle de Santullan y distante unos cuatro kilómetros de la estacion del ferro carril de Barruelo. Se compone de tres pertenencias y una demasia.

Mina Mariquita: sita en el punto de Naviella, término del mismo

pueblo del Valle que comprende cuatro pertenencias.

Mina Teresa: sita en la Mota del Llanillo, también de cuatro pertenencias.

Investigacion Emilia: de igual número de pertenencias y situada en término de Branosera en la direccion de Barruelo á Orbó.

Con las expresadas minas se cedrán los edificios, útiles, herramientas y demás anejo á ellas, incluso la casa de la Direccion, construida sobre terreno propio, inmediato á la estacion citada de Barruelo, y un gran almacen en Valladolid á la margen izquierda del Canal.

Se admitirán proposiciones hasta el dia 24 de Junio próximo en el domicilio social de esta Compañía, calle del Caballero de Gracia número 23, en Madrid, donde se facilitarán cuantos datos y noticias se deseen relativamente á este negocio.

Valladolid 24 de Mayo de 1866.

—El Representante de la Compañía, Agustin Povedano. 314

**A LOS AYUNTAMIENTOS.**

La agencia que servia D. Benigno Villaba, la sirve ahora D. Victoriano Gonzalez Melendez, bajo la direccion del primero, y se halla situada, Plazuela de las Angustias número 7, cuarto despacho.

Se encarga de hacer amillaramientos, apéndices, repartimientos de territorial y de consumos, matrículas de subsidio y cuentas municipales y de los Pósitos: redacta escritos y solicitudes y lo que se le encargue en servicio de los municipios y particulares. 277

Los estados que se piden á dichas corporaciones en el «Boletín Oficial» núm. 238 correspondiente al Domingo 20 de Agosto, para demostrar los bienes de manos Muertas radicantes en sus respectivos términos municipales, y que deberán remitir por triplicado al Gobierno de provincia, se espenden en la imprenta de este periódico oficial, arreglado en un todo á instruccion.

**VENTA.**

Gran partida de piñon en venta en casa de don Vicente Abando, Peñafiel. 317

**INTERESANTE.**

Terminada ya la importante y uminosa circular é Instruccion que deberán ajustarse estrictamente los Ayuntamientos de esta provincia en cuanto se refiere al importante ramo de presupuestos y contabilidad municipal, como abono menos interesante de Pósito, y siendo bastante difícil ordenarla por contener modelos de distintos tamaños y formas, que exigen una especial colocacion se advierte á los señores Alcaldes que deseen adquirirla ya encuadernada se sirvan avisarlo á la mayor brevedad remitiendo al efecto el escudo ó sean 10 reales, por medio de libranza ó sellos de franqueo, á fin de que no sufran retraso en su recibo, y con objeto de que al hacer el envío general, podamos verificarlo con la exactitud que requiere tan importante servicio.

También tenemos el gusto de avisar que todos los modelos que se piden por dicha circular se hallan de venta en el mismo establecimiento, hechos con la mayor exactitud y á precios cómodos.

Además encontrarán en el mismo, pliegos talonarios para las contribuciones territorial y de subsidio, papeletas de aviso y conminacion, idem de alta y baja para las mismas, relaciones y apéndices para amillaramiento, estados para bienes de manos muertas, idem para Juzgados de Paz y de Primera instancia y otros muchos necesarios é indispensables á los Ayuntamientos y demás dependencias del Estado.

**TRASLADO.**

La antigua librería de Lezcano y Roldan, se ha trasladado desde la plazuela Vieja á la Acera de san Francisco, número 14, frente al ki. sco. 131

En el almacén de papel y objetos de escritorio de la calle de Santiago, núm. 34, se venden libros en comision de la librería religiosa.

En dicho establecimiento se hallan también de venta estados de juicios verbales y de conciliacion; presupuestos ordinarios y adicionales, certificados, papeletas de conminacion y diferentes relaciones, arreglado todo conforme á los últimos modelos.

**VALLADOLID.**

Imprenta de D. F. M. Perillan. Libertad 8.